



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

016

-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 MAR 2014

VISTOS: La solicitud de fecha 18 de junio de 2013 de Registro N° 3981, el Informe Técnico N° 039-2013-GRP-420010-JFVC de fecha 01 de julio de 2013, el Informe Legal N° 268-2013-GRP.420010-OAJ de fecha 17 de julio de 2013, la Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 24 de julio de 2013, la Resolución Gerencial Regional N° 001-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDE de fecha 13 de enero de 2014, y la Hoja de Registro y Control N° 03910 de fecha 28 de enero de 2014, que contiene los alegatos de defensa presentados por el Sr. César Rafael Burga Cuglievan, la Hoja de Registro y Control N° 05455 de fecha 06 de febrero de 2014, el Informe N° 672-2014/GRP-460000, de fecha 13 de marzo de 2014, y la Resolución Gerencial General Regional N° 068-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 17 de marzo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 001-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDE de fecha 13 de enero de 2014, se dispuso iniciar el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 24 de julio de 2013, de conformidad con lo prescrito en el artículo N° 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y debido a la existencia de indicios de vicios de nulidad en el otorgamiento de la Ministración de la Posesión de la servidumbre de paso de 4,537 m² ó 0.4537 hás., a favor de la parcela signada con el R.C. N° 10527 del Predio Rústico Huan inscrito en la Partida Electrónica N° 04131682 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura, a favor del administrado César Rafael Burga Cuglievan;

Que, en tal sentido se dispuso para tal efecto, se notifique al Sr. César Rafael Burga Cuglievan para que en un plazo máximo de diez (10) días, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se le notifique la presente, pueda expresar sus argumentos y/o alegatos de defensa, o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la mencionada Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR;

Que, de la revisión de las constancias de notificación respectivas se ha podido verificar que con fecha 16 de enero de 2014, se realizó tal diligencia, por lo que el escrito ingresado mediante Hoja de Registro y Control N° 03910 de fecha 28 de enero de 2014, mediante el cual el Sr. César Rafael Burga Cuglievan formula sus alegatos de defensa, ha sido ingresado dentro del plazo establecido por la Resolución Gerencial Regional N° 001-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDE;

Que, en su escrito de descargos el Sr. César Rafael Burga Cuglievan, argumenta que la entidad administrativa ha expedido la Resolución Gerencial Regional N° 001-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDE, sin la correspondiente motivación, entre uno de sus fundamentos por no tomar en consideración los artículos 1044 y 1054 del Código Civil, manifestando que se está basando en supuestos hechos a futuro que se podrían producir, actuando parcializadamente a favor de una de las partes;

Que, asimismo, alega que tampoco existe motivación al no establecer en forma clara y precisa cuál es el área de terreno que se está superponiendo y afectando a terceros, y que existe una contradicción entre lo que demuestran las gráficas, y lo que ocurre en el terreno de los hechos, porque en la práctica no existe superposición de terrenos, es más están debidamente delimitados;

Que, señala que la entidad administrativa al solicitar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, no ha tomado en cuenta que los esposos Mónica Zapata de Castagnino y Jorge Castagnino Lema, con la finalidad de acreditar la posesión del terreno materia de controversia han actuado en forma ilegal y fraudulenta, presentando diferentes documentos





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

016

-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 MAR 2014

irregulares con la finalidad de poder acreditar la posesión de un terreno en forma fraguada, siendo víctima del actuar delictivo de los citados esposos, por lo que se ha visto obligado a iniciar las acciones legales pertinentes en defensa de sus derechos, por lo que la administración debe tener presente la conducta delictiva descrita;

Que, a su vez, agrega que sobre la superposición de los terrenos gráficamente, la entidad administrativa debe resolver dicha controversia realizando una nueva inspección y determinación de las áreas y linderos de los terrenos materia de controversia, realizando un peritaje sobre dichas áreas, pero no declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, que le otorga la ministración, por cuanto con su actuar está perjudicando al administrado y favoreciendo a terceros que dentro del proceso solo se han dedicado a entorpecerlo, actuando y presentando ante la entidad administrativa documentación falsa, por lo que ha acudido ante los órganos judiciales en defensa de sus derechos interponiendo en la vía penal las denuncias respectivas por el delito de usurpación agravada;

Que, finalmente, manifiesta que la supuesta servidumbre que se encuentra en la parte inferior, es una trocha hecha forzosamente y que se encuentra dentro de las parcelas que tienen UC N° 03404 y 03403, que son de propiedad de terceros, para lo cual adjuntan plano I, prueba que alegan, se debe contrastar con la Búsqueda Catastral realizada a la SUNARP y los planos autenticados por la Oficina de COFOPRI, adjuntando los cargos de las solicitudes realizadas, debidamente legalizados de fecha 17 y 24 de enero de 2014 respectivamente, por lo que señalan, debemos esperar a que dichas entidades emitan la documentación solicitada, bajo responsabilidad civil y penal por la transgresión de su derecho a un debido proceso y a la legalidad, y una futura reparación civil en caso no se actúe de acuerdo a Ley. Añaden, que la servidumbre de paso, siempre se encontró en la parte superior colindante con la pista, y que el supuesto camino al que aluden los imputados, fue una trocha hecha forzosamente en la parte de abajo el 2013 por los vecinos, cuando los esposos Castagnino – Zapata tomaron por primera vez por asalto dicho terreno, y que después abandonaron, impidiendo así a los demás poseionarios de la zona el libre tránsito en la parte superior, por lo que los vecinos optaron en hacer una trocha en parcelas de propiedad privada;

Que, del análisis y revisión de cada uno de los descargos efectuados por el administrado César Rafael Burga Cuglievan se ha podido determinar lo siguiente:

Que, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la debida motivación de las decisiones de las Entidades Públicas, sean o no de carácter jurisdiccional, es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la debida motivación, constituye una garantía fundamental en los supuestos en los que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una afectación al derecho del administrado;

Que, por tanto, con respecto a la supuesta falta de motivación al no establecer en forma clara y precisa cuál es el área de terreno que se está superponiendo y afectando a terceros, cabe señalar que el Certificado de Búsqueda Registral de fecha 22 de setiembre de 2011 y el Certificado de Búsqueda Registral de fecha 28 de setiembre de 2011 expedidos por la Zona Registral N° I Sede Piura, a solicitud de los señores Catagnino y del Sr. Burga Cuglievan, respectivamente, determinaron que en ambos casos, de la revisión técnica de la documentación remitida (planos y memoria descriptiva), el predio solicitado se ubica parcialmente (gráficamente) en el ámbito del: i) Predio Matriz Huan inscrito en la Partida Electrónica N° 4014467; ii) del Predio Huan inscrito en la Partida Electrónica N° 4036133; iii) del Predio Huan inscrito en la Partida Electrónica N° 4098248, e incluso con el iv) Predio Huan inscrito en la Partida Electrónica N° 4131682 (de propiedad del Sr. Burga Cuglievan);





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 016 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Plura,

18 MAR 2014



Que, por ende, ha sido el mismo ente registral competente, Zona Registral N° I Sede Piura, la instancia que ha acreditado la existencia de superposiciones gráficas de los predios solicitados, con áreas de terreno inscritas como propiedad privada a favor de terceros, las mismas que corren debidamente individualizadas en las Partidas Electrónicas anteriormente descritas, por lo que carece de sustento lo argumentado por el administrado, e innecesaria la espera de la documentación a que se refiere, más aún si resulta inadmisibles que la Dirección Regional de Agricultura Piura, mediante Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 24 de julio de 2013, otorgue la Ministración de la Posesión de la servidumbre de paso de 4,537 m² ó 0.4537 hás., de la parcela signada con el R.C. N° 10527 del Predio Rústico Huan inscrito en la Partida Electrónica N° 04131682 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura, a favor del administrado César Rafael Burga Cuglievan, sin antes haber verificado la titularidad registral de Partidas antes mencionadas, a fin de evitar la vulneración de potenciales derechos de terceros, debido a las superposiciones encontradas, y más aún si dicha área de terreno se encuentra inscrita en su mayor parte a favor del Estado, a través de la Ex - Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, entidad distinta a la Dirección Regional de Agricultura Piura, dependiente del Gobierno Regional de Piura;



Que, es preciso recordar que mediante solicitud de Registro N° 3981 de fecha 18 de junio de 2013, el administrado César Rafael Burga Cuglievan, solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Piura, la Ministración de Posesión y Servidumbre Administrativa de un predio de 0.4537 hás., ubicado en el Predio Huan, predio sobre el que con anterioridad, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2012, había puesto de conocimiento de la Dirección Regional del Ministerio de Agricultura, la invasión de dicha servidumbre por los señores Mónica Zapata de Castagnino y su esposo Jorge Castagnino Lema;



Que, para tales efectos, mediante Informe Técnico N° 039-2013-GRP-420010-JFVC de fecha 01 de julio de 2013, se comunica que con fecha 26 de junio del mismo año, se realizó la correspondiente inspección ocular al terreno materia de lo solicitado, en donde se constató que el área inspeccionada, se encuentra circulada en su totalidad con postes de palos y alambres de púas de 04 hebras, en completo estado de abandono, ubicándose en su interior una palmera y una planta de plátano en mal estado y sin cuidado, siguiendo su ciclo vegetativo a secarse y morir. También se ubicó una choza rústica en completo estado de abandono, inhabitable y a su costado una puerta de palos con una cadena y candado y el resto del área se encuentra en estado natural sin ningún mantenimiento ni conservación alguna, y adjunta documentos y tomas fotográficas panorámicas que corroboran el abandono de la servidumbre de paso;



Que, así, mediante Informe Legal N° 268-2013-GRP.420010-OAJ de fecha 17 de julio de 2013, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Piura, recomendó que se respete la servidumbre de paso de la parcela del administrado César Rafael Burga Cuglievan signada con el R.C. N° 10527 del Predio Rústico Huan inscrito en la Partida Electrónica N° 04131682 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura, a favor, notificándose a Mónica Zapata de Castagnino y su esposo Jorge Castagnino Lema, para que restituyan la servidumbre de paso a favor del mencionado administrado, sin perjuicio de hacerlo valer en la vía pertinente, por cuanto dicha servidumbre de paso es de propiedad del Estado - Dirección Regional de Agricultura, y asimismo, de creerlo conveniente la Dirección Regional de Agricultura Piura, deberá otorgar la Ministración de Posesión de la referida servidumbre de paso;

Que, en este contexto, con fecha 24 de julio de 2013, la Dirección Regional de Agricultura Piura, mediante Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, resolvió que se respete la servidumbre de paso de la parcela signada con el R.C. N° 10527 del Predio Rústico Huan inscrito en la Partida Electrónica N° 04131682 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura, notificándose



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **016** -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 MAR 2014

a la señora Mónica Zapata de Castagnino y su esposo Jorge Castagnino Lema, para que restituyan la servidumbre de paso a favor del administrado César Rafael Burga Cuglievan de propiedad del Estado – Dirección Regional de Agricultura, y asimismo, otorga la Ministración de Posesión de la referida servidumbre de paso de 4,537 m² ó 0.4537 hás.;

Que, por tanto, si bien es cierto el literal y) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 195-2010/GRP-CR de fecha 24 de noviembre de 2010, establece como una de sus funciones: "Modificar, implantar o extinguir servidumbre forzosas, con opinión de las juntas de usuarios respectiva", no le autoriza facultades para otorgar la ministración de la posesión de terrenos eriazos con aptitudes agrícolas, competencia transferida a los Gobiernos Regionales, mediante la función específica contenida en el inciso n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y para lo cual, mediante Ordenanza Regional N° 214-2011/GRP-CR, de fecha 05 de septiembre de 2011, se crea la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura, estableciéndose dentro de sus funciones, en los literales b) y k) de su artículo 90 B las de: "Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos eriazos con aptitud agrícola y/o agropecuaria de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad de los Gobiernos Locales y del Gobierno Nacional de acuerdo a la normatividad vigente", "Conocer y resolver en primera instancia administrativa los procedimientos en materia de administración y adjudicación de terrenos del Estado, conforme a la normatividad vigente", por lo que se acredita también un evidente conflicto de competencias que acarrea la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 24 de julio de 2013 ;

Que, con respecto a los alegatos referentes a la supuesta actuación ilegal y fraudulenta de los esposos Castagnino – Zapata, presentando diferentes documentos irregulares con la finalidad de poder acreditar la posesión de un terreno en forma fraguada, por lo que la administración debe tener presente la conducta delictiva descrita, cabe manifestar que los vicios de nulidad observados en la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 24 de julio de 2013, son de carácter técnico jurídico, y expresamente referidos al otorgamiento de la Ministración de la Posesión de una servidumbre de paso, mas no toma en consideración ningún tema referente a quien ostenta el mejor derecho posesorio entre las partes involucradas, lo cual deberá ser dilucidado en la vía judicial correspondiente;

Que, tampoco se ha desvirtuado lo señalado por el literal y) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 195-2010/GRP-CR de fecha 24 de noviembre de 2010, el cual establece como una de sus funciones: "Modificar, implantar o extinguir servidumbre forzosas, con opinión de las juntas de usuarios respectiva", requisito que tampoco ha sido tomado en consideración por la referida Dirección al momento de expedir la citada Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, ni en los informes que las sustentan, ni en las inspecciones oculares realizadas;

Que, en este contexto, el Artículo 10 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...);

Que, asimismo, el Artículo 202 de la misma Ley señala: 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 016 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 MAR 2014

declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, en este contexto legal, doctrinaria y jurisprudencialmente se reconoce que es facultad de la Administración, la revisión de sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el Principio de Autotutela, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el Ordenamiento Jurídico;

Que, sin embargo, este Principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad, ya que si bien es cierto existe un vacío legal en la norma con respecto a posibilitar la intervención de los terceros afectados con la declaratoria de nulidad de oficio de un acto, dicho vacío normativo debe ser cubierto con la aplicación de los principios del Derecho Administrativo (debido procedimiento), la razón, y un análisis del acápite a) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política, entendiéndose que si bien la entidad no está obligada (por norma expresa), tampoco está prohibida a propiciar la intervención del tercero previendo el cuidado debido para evitar la lesión de principios del Derecho Administrativo y con ello la vulneración de derechos e intereses de terceros, tal y como ha quedado establecido en el caso resuelto por el Tribunal Constitucional, sobre Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por Rodrigo y Asociados S.A.C, contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Lima (Exp.02680-2011-PA/TC-LIMA), de fecha 23 de Abril de 2012;

Que, en consecuencia, habiéndose cumplido con el debido procedimiento, de acuerdo al Informe N° 672-2014/GRP-460000, de fecha 13 de marzo de 2014, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 001-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDE de fecha 13 de enero de 2014, que dispuso iniciar el Procedimiento de Nulidad de Oficio y efectuado el análisis y revisión de cada uno de los argumentos y/o alegatos de defensa presentados, y que los mismos no han logrado desvirtuar los indicios de vicios de nulidad en el otorgamiento de la Ministración de Posesión en cuestión, que otorgaba una servidumbre de paso, resulta necesario declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 24 de julio de 2013, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, y de conformidad a lo establecido en el artículo 202.2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, es decir, se evalúe nuevamente la solicitud de Registro N° 3981 de fecha 18 de junio de 2013, donde el administrado César Rafael Burga Cuglievan, solicita a la Dirección Regional de Agricultura Piura, la Ministración de Posesión y Servidumbre Administrativa en cuestión;

Que, cabe agregar que mediante escrito adjunto a la Hoja de Registro y Control N° 05455 de fecha 06 de febrero de 2014, el administrado César Rafael Burga Cuglievan, ha interpuesto medida cautelar de suspensión de acto administrativo, a fin de que se sirva suspender cualquier acción tendiente a ejecutar lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 001-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDE de fecha 13 de enero de 2014, por cuanto la misma contraviene el principio del debido procedimiento administrativo y afecta los derechos del administrado, sustentando su pretensión en lo dispuesto en los artículos 146.1 y 216 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto, la Resolución Gerencial Regional N° 001-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDE, ha dispuesto iniciar el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N°





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 016 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 MAR 2014

207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, es decir, la administración ha actuado en uso de su facultad de revisión de sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el Principio de Autotutela, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el Ordenamiento Jurídico, tal y como lo señala el principio del procedimiento administrativo denominado de privilegio de controles posteriores descrito en el numeral 1.6 del artículo IV de la misma Ley Ley N° 27444, por lo que la medida cautelar de suspensión de acto administrativo interpuesta deviene en improcedente, y más aún, si se sustenta en cuestiones referentes a la supuesta actuación ilegal y fraudulenta de los esposos Castagnino – Zapata, presentando diferentes documentos irregulares con la finalidad de poder acreditar la posesión de un terreno en forma fraguada, mientras que los vicios de nulidad observados en la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 24 de julio de 2013, son de carácter técnico jurídico, y expresamente referidos al otorgamiento de la Ministración de la Posesión de una servidumbre de paso, sin tomar en consideración ningún tema referente a quien ostenta el mejor derecho posesorio entre las partes involucradas, lo cual, como ya se ha mencionado anteriormente, deberá ser dilucidado en la vía judicial correspondiente ;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 068-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 17 de marzo de 2014, se ha resuelto declarar procedente la abstención propuesta por el Ing. Ángel Diómedes García Zavalú - Gerente Regional de Desarrollo Económico, y designar como autoridad encargada de continuar conociendo el presente Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 24 de julio de 2013 y su trámite respectivo, al funcionario Crl. Eduardo Arbulú Gonzáles, Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 24 de julio de 2013, que otorgaba la Ministración de la Posesión de la servidumbre de paso de 4,537 m² ó 0.4537 hás., de la parcela signada con el R.C. N° 10527 del Predio Rústico Huan inscrito en la Partida Electrónica N° 04131682 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura, a favor del administrado César Rafael Burga Cuglievan, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, retro trayendo sus efectos al momento en que el vicio se produjo, y téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Dirección Regional de Agricultura Piura, evalúe la solicitud de Registro N° 3981 de fecha 18 de junio de 2013, del administrado César Rafael Burga Cuglievan, en cuanto





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

016

-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 MAR 2014

solicita a dicha Dirección la servidumbre administrativa de paso de un predio de 4,537 m² ó 0.4537 hás., ubicado junto a la parcela signada con el R.C. N° 10527 del Predio Rústico Huan inscrito en la Partida Electrónica N° 04131682 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, copia de la solicitud de Registro N° 3981 de fecha 18 de junio de 2013 del señor César Rafael Burga Cuglievan, y sus antecedentes administrativos, a fin de que evalúe la misma, en cuanto solicita la ministración de la posesión de un predio de 4,537 m² ó 0.4537 hás., ubicado junto a la parcela signada con el R.C. N° 10527 del Predio Rústico Huan inscrito en la Partida Electrónica N° 04131682 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura.

ARTÍCULO CUARTO.- ELEVAR a la Gerencia General Regional, copia de todo lo actuado, a fin de que determine su remisión a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central, teniendo en cuenta el nivel de los funcionarios y/o servidores que participaron en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 24 de julio de 2013, y se establezca la responsabilidad de los mismos, y de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- Declarar IMPROCEDENTE la medida cautelar de suspensión de acto administrativo interpuesta por el administrado César Rafael Burga Cuglievan con Hoja de Registro y Control N° 05455 de fecha 06 de febrero de 2014, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Sres. Jorge Luis Castagnino Lema y Mónica Zapata de Castagnino, en su domicilio procesal sito en Urbanización 04 de Enero Calle Los Ceibos N° 110 Piura, al Sr. César Rafael Burga Cuglievan en su domicilio procesal sito en Calle Moquegua N° 382 Interior 201 Piura, a la Dirección Regional de Agricultura Piura y a los demás estamentos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Cr. Eduardo Arbulú Gonzáles
(RGGGR N° 068-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR)

